



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** HABEAS CORPUS

**ACCIONANTE:** ALEX CARLOS CONTRERAS DE LA HOZ

**ACCIONADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”

**VINCULADOS:** DEFENSORIA DEL PUEBLO VALLEDUPAR – PROCURADURIA REGIONAL CESAR – DIRECTOR REGIONAL NORTE INPEC

**RAD:** 20001-41-89-002-2023-00135-00.

**ASUNTO:** FALLO HABEAS CORPUS

### **HECHOS**<sup>1</sup>

1. Soy defensor de derechos humanos y gestor de paz del actual gobierno, estuve recluido en los establecimientos carcelarios aquí en esta ciudad, en estos momentos me encuentro en calidad de prisionero domiciliario, desde siempre se sabe del trato cruel e inhumano por parte de las autoridades carcelarias en este país y en esta ciudad no es la excepción.
2. Se han presentado unos hechos que relatare por medio de esta acción que requieren medidas urgentes por parte de los órganos competentes.
3. Para nadie es un secreto que en los lugares de reclusión existen los denominados caciques de patio, que en buen manejo contribuyen al orden del comportamiento de las PPL (personas privadas de la libertad) dentro de los diferentes patios.
4. Pero como en todo sistema o agrupación de gentes, llegan a ser elegidos a estos “cargos” personas con poco sentido de humanización predominando en sus mentes la Ley del más fuerte, acompañados para hacer honor a ese nombre con un grupo de protectores o denominados “perros” que intimidan con la fuerza y armas corto punzantes, a los “subordinados”.
5. Es el caso de mi amigo Alex Carlos Contreras que hace más o menos un mes ingreso a ese lugar de reclusión, y como muchos, deben pagar obligatoriamente un requisito; “derecho a patio” entendido esto así: derecho a pisar el patio y no quedar, no sé en los pasillos de la cárcel, siendo que ya fue preso y asignado a dicho patio por la junta evaluadora de patios, lo cual mi amigo hizo, óseo pago.
6. Luego viene otro impuesto o colaboración o como se le llame, pagar por el derecho a dormir en una celda o espacio, si no, lo envían al baño a dormir.
7. y esto es sabido por las autoridades carcelarias me refiero desde las o los directores y subdirectores de estas cárceles y por supuesto los comandantes de guardia de todos los establecimientos carcelarios y este no es la excepción.
8. Desde hace rato vengo denunciando esto, pero el artículo primero de nuestra carta política es omitido para hacerlo respetador por todos los organismos de derechos humanos o defensoría o procuraduría.
9. Procurar el respeto a la dignidad humana.

---

<sup>1</sup> Texto copiado taxativamente del escrito de la demanda.



10. El impulso de esta acción es que como a otros PPL, compran su derecho a estar en el patio y luego por cualquier excusa son echados del patio, por el jefe de patio y apoyado por el comandante de guardia, solo para que pierda el dinero que pago por la celda y peor aún lo golpean, y los echan en un calabozo, de aislamiento.

11. En estos momentos mi amigo está en esos calabozos, golpeado, torturado sin solución alguna, por lo que indique atrás que las autoridades carcelarias, manejan esto muy callados, convirtiéndose en cómplices de esta tortura que está prohibida por los organismos internacionales de derechos humanos con las cuales Colombia está integrada por el artículo 91 CN den minado bloque de constitucionalidad.

12. Esta acción dada la premura de la situación amenazante de ese lugar de detención para mi AMIGO se erige indicada para que sea un Juez de Garantías emita e imparta las ordenes pertinentes correctivas (ley 1095 de 2006).

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante con esta acción constitucional de habeas corpus correctivo, que se emitan órdenes para la protección de la vida de la persona privada de la libertad Alex Contreras de La Hoz.

### **ACTUACIONES DEL DESPACHO:**

Esta Judicatura recibió esta acción constitucional el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 05:30 pm, el mismo fue admitido mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se requirió a las siguientes entidades para que estas allegaran información del respectivo caso a tratar por medio del habeas corpus:

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar (cesar) “La Judicial”
- Defensoría Del Pueblo Valledupar
- Procuraduría Regional Cesar

### **MATERIAL PROBATORIO:**

- La Defensoría del Pueblo Regional Cesar manifestó que una vez revisado los hechos que dieron inicio a esta solicitud, procedieron a radicarla en su sistema de información, dentro de la cual oficiaron la Dra. Enilda Elena Vásquez, directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, colocándola en conocimiento de los hechos y se le requirió para que impartiera ordenes dirigidas para investigar los hechos denunciados por el accionante y garantizarle los derechos a la dignidad humana del PPL, Alex Contreras en relación a los tratos a los que supuestamente fue sometido.

- El Establecimiento Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar (cesar) “La Judicial” no contestó.

- La Procuraduría Regional Cesar no contestó.



### CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es “*un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)*” (Ley 1095 de 2006, artículo 1º).

Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.

Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo.

El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

I) *Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.*

II) *Art. 1º de la Ley 1095 de 2006.*

2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”



Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

*“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.*

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2016 (AHP049-2016), que cuando exista un proceso judicial, no puede utilizarse la institución del Habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:

3 sentencia de abril 28 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34044.

- (i) Sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar recursos ordinarios de reposición y apelación como mecanismos legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente. (iv) Obtener una opinión diversa –instancia adicional-a la de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el Habeas Corpus posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, así también que no puede sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de libertad, no siéndole dado inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el Habeas Corpus se trata de un mecanismo de índole extra sistémico, que solo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites no se ha conseguido su amparo, pues de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

### CASO EN CONCRETO

Para el caso concreto, partimos por dejar bajo expuesto que la acción constitucional que hoy demanda el accionante no es el medio correspondiente para resolver su solicitud como primera medida.

En el presente asunto la accionante impetra el derecho fundamental de habeas corpus no en busca de la libertad de alguna persona privada de la libertad, si no por el contrario busca



que se efectúen medidas correctivas dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar (cesar) “La Judicial”, por lo que se declarara improcedente, toda vez que esta no es la vía constitucional para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el habeas corpus es una acción constitucional que procede para la garantía y la libertad en los siguientes eventos:

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Adicionalmente, se debe destacar que la orden procedente en virtud del mecanismo en análisis consiste en que se libere de manera inmediata al individuo cuyo derecho ha sido limitado de manera ilegal o irregular, con el objeto, se reitera, de que cese la vulneración a dicha potestad y por ende, a aquéllas conexas que por su restricción sean puestas en un riesgo inminente o resulten gravemente afectadas, tal como lo prevé el artículo 69 de la normativa aludida, y la jurisprudencia constitucional referenciada.

Al respecto, teniendo en cuenta que las únicas pretensiones elevadas por los accionantes radicaron en que se ordenara a las entidades demandadas que hicieran lo necesario para garantizar la dignidad humana de la PPL, Alex Contreras, quien se encuentra en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, conviene recordar que la figura en comentario, la cual no se puede perder de vista que radica en un mecanismo excepcional y expedito, no fue ideada para imponer el adelantamiento de procedimientos administrativos como el señalado, sino para lograr la rápida liberación de las personas que se encuentren detenidas en violación del ordenamiento jurídico, sea porque se les privó de la libertad en vulneración de las normas constitucionales o legales, o porque su detención inicialmente legal se prolongó en forma irregular.

Ahora bien, los hechos mencionados por el accionante corresponden a meras anomalías del mismo sistema penitenciario, las cuales si bien se debe propender por remediar y evitar, no tienen la potencialidad de ser amparadas por la vía del mecanismo en estudio, precisamente porque las irregularidades indicadas no provienen de una detención contraria al ordenamiento jurídico, en la que claramente se justifica que mediante la acción celeré y excepcional de hábeas corpus se ordene la libertad del recluso de manera inmediata, sino que como se refirió, tales anomalías se derivan de deficiencias administrativas frente a las que resulta imposible que proceda el mecanismo excepcional y subsidiario de habeas corpus.

Con observancia de lo todo lo expuesto, para el despacho es evidente que se impone denegar el amparo de hábeas corpus, en consideración a que (i) las pretensiones elevadas en la demanda exceden el ámbito de dicho mecanismo y por consiguiente, le resultan completamente ajenas; (ii) no se demostraron las causales frente a las cuales sí resultaría procedente la protección que se desprende de la presente acción, y (iii) los accionantes tienen otros medios judiciales apropiados para obtener la protección de los derechos cuyo riesgo de ser vulnerados invocaron.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5801739



Por lo anterior no se advierte motivo alguno en virtud del cual pueda proceder una orden en el sentido referido por la demanda, en tanto ello desborda la finalidad de la acción especial de hábeas corpus y ni siquiera se probó la configuración de una vulneración que hubiese habilitado su procedencia

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN** *en representación de* **ALEX CARLOS CONTRERAS DE LA HOZ** en contra de **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el medio mas expedito notifíquese al actor advirtiéndole que tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio

N°. 652

Señores:

ALEX CARLOS CONTRERAS DE LA HOZ  
Correo electrónico.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”  
Correo electrónico.

DEFENSORIA DEL PUEBLO VALLEDUPAR  
Correo electrónico.

PROCURADURIA REGIONAL CESAR  
Correo electrónico.

DIRECTOR REGIONAL NORTE INPEC  
Correo electrónico

**REF:** HABEAS CORPUS

**ACCIONANTE:** ALEX CARLOS CONTRERAS DE LA HOZ

**ACCIONADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”

**VINCULADOS:** DEFENSORIA DEL PUEBLO VALLEDUPAR – PROCURADURIA REGIONAL CESAR – DIRECTOR REGIONAL NORTE INPEC

**RAD:** 20001-41-89-002-2023-00135-00.

**ASUNTO:** FALLO HABEAS CORPUS

Notifico la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el HABEAS CORPUS instaurado por el señor **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN** *en representación de* **ALEX CARLOS CONTRERAS DE LA HOZ** en contra de **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) “LA JUDICIAL”**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Por el medio mas expedito notifíquese al actor advirtiéndole que tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión contenida en esta providencia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase. El Juez **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria